

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-711/2017

ACTORA: ASOCIACIÓN
TAMAULIPAS LIBRE DE
CORRUPCIÓN A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por la asociación “Tamaulipas Libre de Corrupción A.C.”, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, para impugnar la obtención del apoyo ciudadano a través del programa digital aplicado por el Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
I. Jurisdicción y competencia	3
II. Improcedencia	4
RESOLUTIVO	7

R E S U L T A N D O

1. **a. Acuerdo INE/CG387/2017.** En veintiocho de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.”
2. **b. Convocatoria.** El ocho de septiembre del año en curso, el mismo Consejo General publicó la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
3. **c. Acuerdo INE/CG454/2017.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre del presente año, el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.
4. **d. Recurso de apelación.** El dieciséis de octubre del mismo año, María Piedad Villa García, ostentándose como representante general de la Asociación Civil “Tamaulipas Libre de Corrupción A.C.”, interpuso escrito denominado juicio de inconformidad en contra del apoyo ciudadano de registro de candidaturas independientes.

5. **e. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
6. **f. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **g. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, y al no existir diligencia alguna pendiente de realizar o desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un recurso en el que se reclaman actos de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionados con el registro de aspirantes a candidatos

independientes para diversos cargos, dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Improcedencia.

9. En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios,¹ toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.
10. En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
11. En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.
12. Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover

¹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...

el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²

13. Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que (1) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y (2) la afectación que resienta sea actual y directa.
14. Para que tal interés jurídico exista, el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien promueve el medio de impugnación, pues solo demostrando que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.
15. En el caso, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierte la asociación civil "Tamaulipas Libre de Corrupción A.C." no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.
16. Efectivamente, en el caso, "Tamaulipas Libre de Corrupción A.C." por conducto de quien se ostenta como su representante legal, María Piedad Villa García, controvierte "el modelo digital experimental del Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano".
17. En su escrito de demanda, la promovente señala que el referido programa digital no está respondiendo al cien por ciento con la exigencia de los ciudadanos, pues no procesa la fotografía que es tomada por el

² Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

promotor y solicita se vuelva a tomar, y esto llega a ocurrir hasta en diez ocasiones, o de plano desecha la operación, lo que ocasiona que los ciudadanos pierdan el interés en participar y dar el consentimiento al aspirante, en este caso, según se desprende del escrito de demanda, a candidato a diputado federal independiente.

18. Como se puede desprender de su propio dicho, la asociación civil se duele de un supuesto mal funcionamiento de la aplicación móvil aprobada por el Instituto Nacional Electoral para ser utilizada por los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano que les exige la ley, y cuya implementación fue validada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-841/2017.
19. En este sentido, como se ha establecido, “Tamaulipas Libre de Corrupción A.C.” carece de interés jurídico para controvertir un acto que, por sí mismo no afecta su ámbito jurídico, al no ser titular de algún derecho político electoral que le pudiera haber sido vulnerado o restringido.
20. Asimismo, tampoco cuenta con dicho interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación en defensa de los ciudadanos que pudieran ver afectada su aspiración a ser candidatos independientes por fallas en el mecanismo aprobado por el Instituto Nacional Electoral para recabar apoyo ciudadano, precisamente porque sólo puede defender su propia esfera jurídica y no la de un tercero, al no ser un partido o asociación política.
21. Por esta razón es que, en su calidad de asociación civil, no está autorizada para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al cuestionar el mecanismo para recabar apoyo ciudadano que deben utilizar los aspirantes a candidatos independientes, y no algún acto o

determinación que le provoque perjuicio como persona moral, se evidencia que carece de interés jurídico para accionar el medio de impugnación en que se actúa.

22. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-428/2016 y SUP-RAP-244/2017, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2017, SUP-JDC-401/2017 y SUP-JDC-986/2017.
23. En consecuencia, lo procedente en el presente medio de impugnación es desechar la demanda presentada por “Tamaulipas Libre de Corrupción A.C.”

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO